

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00210 00**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **RANULFO GUERRERO GUERRERO**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Emite orden para devolución de título.

El apoderado de la ejecutada, con memorial visible a página 91 del documento digital “01CuadernoPrincipalFolios428a486”, solicita se le haga entrega del título No. 469030002390161 por cuanto ya aportó poder para recibir; título cuya entrega ya había sido ordenada a favor de su representada a través de auto interlocutorio No. 717 de julio 19 de 2019¹.

Ahora bien, en aras de materializar lo que es objeto la solicitud bajo estudio, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos y aunque el mandatario de la demandada aduce tener facultades para recibir, la devolución del título en mención se hará directamente a través de abono a cuenta bancaria de titularidad de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social - UGPP**, siendo necesario para ello que su apoderado aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder al beneficiario (UGPP).

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la devolución, a favor de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP**, de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002390161,

¹ Páginas 24 a 26 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios428a486” del expediente electrónico.

depositados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado. Para este efecto, **REQUERIR** al apoderado de la entidad, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada; información que deberá corresponder a su mandante como beneficiario.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia a la demandada de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002390161.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- willianfernando81@gmail.com
- info@iusveritas.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1999357c95e39b378a103ba18826231b9afaf63d81da38ce1591f129d491919

Documento generado en 08/06/2021 01:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00009 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMILEE ORDOÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Asunto: Prescinde de audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

a. Pruebas pedidas por la parte actora:

El Despacho dispondrá negar las pruebas cuyo decreto se pide en el escrito de la demanda, por las siguientes razones:

El interrogatorio de parte del representante legal de la **Universidad del Cauca** no es procedente, por cuanto su declaración no resultaría válida según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 217 del CPACA.

El interrogatorio del señor **Jorge Javier Peña Caicedo** no es procedente, por cuanto el interrogatorio de parte está previsto para quienes son parte dentro del proceso según lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P. y dicha persona no ostenta tal calidad en este litigio.

La solicitud de testimonio para que rinda declaración en el proceso el señor **Eiver de Jesús Dávila** no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indica ni el domicilio o residencia donde puede ser citado, y tampoco se enuncia el objeto de la prueba.

No se indica el objeto del decreto de prueba documental consistente en que se requiera a la demandada remitir copia del oficio No. 2.5-24/489 de 22 de junio de 2016 y del concepto jurídico 2.5-24/022 de 16 de junio de 2016, y por tanto no se es posible valorar su pertinencia, conducencia o utilidad, siendo procedente su rechazo conforme al artículo 168 del C.G.P.

b. Pruebas pedidas por la entidad demandada:

Se negará la práctica de interrogatorio para que comparezca **Marly Lozano Andrade** como demandante, pues quien ostenta dicha calidad es la señora Jamilee Ordoñez Martínez.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si resulta procedente, bajo los postulados de la *actio in rem verso*, que la demandada le reconozca a la actora la remuneración por los servicios prestados en los meses de enero, febrero y unos días de marzo de 2016, aun cuando en dichos periodos no existía contrato de prestación de servicios entre las partes.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR e incorporar** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** al abogado **Luís Eduardo Córdoba Santacruz**, quien porta de la T.P. No. 156.831 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado al proceso.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- procesos@unicauca.edu.co
- corporativomaj1@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

785326a286c1c171ea363120591cda08aea5b49ad8af425852b5c65e54cd94be

Documento generado en 08/06/2021 01:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00107 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SALOMÉ JARAMILLO CASTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y por las llamadas en garantía con los escritos de contestación, se impone dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por las demandadas **Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

En ese sentido, advierte el Juzgado que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este estadio es aquella que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva que alegan con la contestación ambas demandadas, aclarando que para proveer sobre ello no se hace necesario el

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)**

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

decreto de pruebas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*².

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alegan la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se les imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas **Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **12 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la

² Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER al abogado **Gabriel Andrés Gallego Olaya** quien porta la T.P. No. 289.834 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del memorial poder allegado al proceso.

TENER al abogado **Silvio Rivas Machado** quien porta la T.P. No. 105.569 del C. S. de la J., como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del memorial poder allegado al proceso.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- silvio.rivas@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- deval.notificacion@policia.gov.co
- peronelbonilla@outlook.com
- lufegue@hotmail.es
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b245e274c945aa1961fa54754c56f46b5dad1db25b60105f9639fef3a066cc4

8

Documento generado en 08/06/2021 01:39:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00150 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FERNANDO LÓPEZ MARÍN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas con los escritos de contestación, se impone dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

En ese sentido, advierte el Juzgado que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este estadio es aquella que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega la **Fiscalía General de la Nación**, aclarando que para proveer sobre ello no se hace necesario el decreto de pruebas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*².

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada **Fiscalía General de la Nación**.

2.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **12 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**

3.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

4.- TENER al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza** quien porta la T.P. No.

² Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

137.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **Nación – Rama Judicial**, en los términos del memorial poder allegado al proceso.

TENER a la abogada **Francia Elena González Reyes** quien porta la T.P. No. 101.295 del C. S. de la J., como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del memorial poder allegado al proceso.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- francia.gonzalez@fiscalia.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- aydanavia@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fa7e7e75fb7fc73d8eab4b06dbb480e713b1d1abcd6efda2c6ef16603e2fa

d

Documento generado en 08/06/2021 01:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00089 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JAIRO ALONSO ALVAREZ VELASQUEZ Y OTRA**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL formuló las excepciones de “Inexistencia de daño antijurídico”, “Ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república”, “Inexistencia de prueba de falla de servicio”, “Inexistencia de perjuicios”, “Caducidad de la acción” y la “Innominada o genérica”.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN formuló la excepción previa “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y las excepciones de mérito que denominó: “AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD” y la “GENÉRICA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que las únicas excepciones susceptible de pronunciamiento en este momento procesal son las de falta de legitimación en la causa y caducidad, aunque no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

² Ver archivos denominados “05TrasladoNo.002del22deenerode2021.pdf” y “06ConstanciaSecretarial.pdf” en el expediente digital.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual es evidente que no se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CAPCA, por lo que se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL plantea que se configura la caducidad de la acción, “*Toda vez que dentro del presente libelo se está pidiendo privación injusta de libertad, misma que finalizó el día 28 de agosto de 2008, es decir, hace más de 10 años*”.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011⁴; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

El artículo 164 del CPACA, establece en el literal i) de su numeral 2º:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”

⁴ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Así pues, el término de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad con la norma en cita, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Esta figura admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁵, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, y se prolonga hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 ibídem, o hasta tanto venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Ha precisado el Consejo de Estado que cuando se reclama la reparación de perjuicios por privación injusta de la libertad, el cómputo del término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión que precluyó la investigación o absolvió al procesado⁶.

Así entonces, se tiene que el 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali resolvió declarar la preclusión del proceso en virtud de la prescripción de la acción penal, providencia ejecutoriada ese mismo día⁷, y la demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de abril de 2019⁸, lo que impone concluir que la demanda se interpuso dentro de la oportunidad legal prevista, es decir dentro del término de dos años establecido en la norma, razón por la cual la excepción propuesta no resulta probada.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁵ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18

⁷ Páginas 89 y 90 del archivo denominado "02CuadernoPruebas.pdf" en el expediente digital.

⁸ Página 24 archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

CUARTO: TENER al abogado **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** con T.P. No. 71.866 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme memorial poder visible a folio 55 del cuaderno único.

QUINTO. TENER al abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J. como apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DEAJ conforme memorial poder que obra a folio 50 del cuaderno principal.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder especial realizada por el abogado **JAIME ANDRES TORES CRUZ** con T.P. No. 259.000 del C.S de la J., de acuerdo al memorial visible a folio 86 del cuaderno principal al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estados electrónicos, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

jucetoba2000@yahoo.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

luzhuertas@fiscalia.gov.co

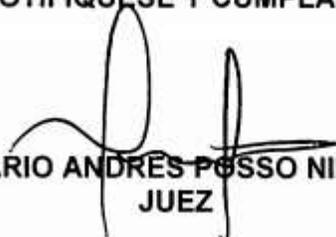
deaj.notif@ramajudicial.gov.co

desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e602f0ada9bd0674a342378d0927ac46263485ea8bd9bb7297e0129af856b8

Documento generado en 08/06/2021 01:40:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, ---- de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00110 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER HITER VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada por parte del INPEC¹ la única prueba cuya práctica no fue posible llevar a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 16 de marzo de 2021, y no existiendo otras pruebas por ser recaudadas, el Despacho procederá a fijar fecha y hora en esta providencia, con el fin de continuar la diligencia en cuestión y así surtir la práctica correspondiente.

De igual manera, considerando que fue cumplido por parte del INPEC el requerimiento efectuado en la audiencia mencionada, se dará por terminado el trámite incidental cuya apertura se ordenó en contra del Director de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **13 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

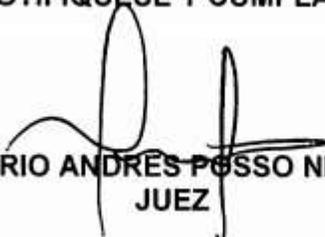
3.- DAR por terminado el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, cuya apertura se dispuso en contra del Director del INPEC dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 16 de marzo de 2021.

¹ Contendida en el archivo digital “12MemorialRespuestaPruebaInpec”.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- cemg2001@hotmail.com
- dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- silvio.rivas@fiscalia.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f6f7932d7e927b3a05e21bca2e07f2ce75a58cf51dbae203b35080f3e876cf

Documento generado en 08/06/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00022 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: DORIS CAICEDO VIVEROS
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que este proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Despacho procederá a fijar fecha y hora en esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- abogadooscartorres@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf98b12e5786610a930f5a534cc6b3e95bb7fd4e192302239e824573099b89c5

Documento generado en 08/06/2021 01:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00177 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONARDO TORRIJOS MONROY Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que este proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia.

Considerando que en la audiencia inicial se decretó prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo allegado el respectivo dictamen el cual obra en el expediente electrónico en el archivo "27DictameCalificacionPerdidaCapacidad", se ordenará que por secretaría se libre citación para que el perito designado acuda a la audiencia de pruebas, y surtir el trámite de contradicción conforme al artículo 220 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **12 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**
- 2.-** Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
- 3.- ORDENAR** que por la secretaría del Despacho se envíe citatorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remitiendo mensaje de datos al correo electrónico jrcivalle@emcali.net.co, con el fin de que a la audiencia de pruebas acuda el perito que rindió el dictamen No. 1130946941 – 1679, y así surtir la contradicción del mismo.

4.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

pedronelbonilla@outlook.com

lufegue@hotmail.es

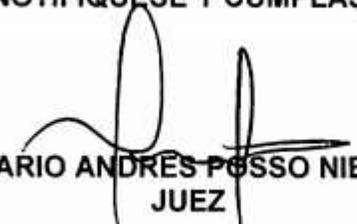
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@gha.com.co

njudiciales@mapfre.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d83c940e59d9811c1b3ab229024db8faadf50d6320a1b5c83e6030c2462c06

Documento generado en 08/06/2021 01:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00170 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: INÉS DE JESÚS TIGREROS
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que este proceso se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, el Despacho procederá a fijar fecha y hora en esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

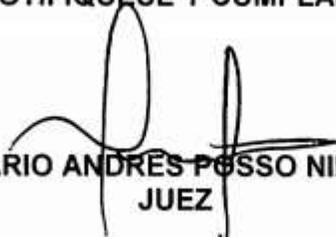
1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **13 de julio de 2021 a las 9:45 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos de conformidad el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- abogadooscartorres@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7cf7a9ec48ca6bce3c73d0401d56ccf2093b18197a1f86f055ec975ef2c3a5

Documento generado en 08/06/2021 01:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>